Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud:	022/2016
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	28/BUAP-02/2016

Visto el estado procesal del expediente **28/BUAP-02/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **,** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de enero de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través de medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número 022/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> *"Solicito se me informe el presupuesto destinado para la difusión de actividades sustantivas de la institución, docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*
> *Pido que por año, se desglose el listado de proveedores del servicio de difusión y cuanto se pagó por el servicio. "*

II. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través de correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> *"Que la información de su interés se encuentra publicada en nuestro portal de www.transparencia.buap.mx, asimismo, podrá encontrarla en cada uno de los archivos adjuntos al presente, que contienen el Proyecto Anual de Ingresos y Presupuesto de Egresos, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, misma que se encuentra en el rubro:* ***Promulgación, Divulgación y Comunicación Institucional****.*

Asimismo, le envío la liga para acceder al listado de proveedores, donde encontrara a los proveedores que prestan este servicio.
http://webserver.siiaa.siu.buap.mx/transparencia/proveedores.phtml".

III. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso un recurso de revisión, por correo electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, asignó al recurso de revisión el número de expediente **28/BUAP-02/2016.** Así mismo**,** y toda vez que el recurso fue presentado por medios electrónicos, resultaba necesaria su ratificación, por lo que se le otorgó a la recurrente el término de cinco días para su ratificación, una vez trascurrido dicho término se acordaría lo procedente.

V. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo a la recurrente ratificando el medio de impugnación planteado y acordó lo conducente respecto a la admisión del mismo, por lo que se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales en el entendido de que la omisión constituirá la negativa para que dicha información sea pública y la existencia del Sistema de Datos Personales del recurso de revisión, así mismo se

le tuvo señalando correo electrónico para recibir cualquier tipo de notificaciones. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida; por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente, toda vez que, la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se tuvo por entendida la negativa para su difusión.

VII. El seis de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que la recurrente no realizo manifestación alguna en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado, así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado informando a esta Comisión, que había enviado un alcance a la respuesta obsequiada, complementando con ello la solicitud de información, por lo que solicitaba el sobreseimiento del medio de impugnación; en virtud de lo anterior se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

IX. El siete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la recurrente manifestando que no le había sido entregada la información como la solicitó; en ese sentido la

Comisión determinó que el medio de impugnación no quedaba sin materia y se continuaba con la tramitación del presente recurso.

X. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resulto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, toda vez que la recurrente refirió la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló de forma electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

La recurrente solicitó conocer el presupuesto destinado para la difusión de actividades sustantivas de la institución, docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así también, solicitó el listado de proveedores del servicio de difusión y a cuanto ascendía el pago por el servicio.

El Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta, proporcionó a la recurrente los Presupuestos de Egresos correlacionado con los de Ingreso de los años solicitados, así también le proporcionó una liga donde podía verificar la información relacionada con el padrón de proveedores institucionales.

La hoy recurrente manifestó únicamente como **motivo de inconformidad**, que en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado no se encontraban los datos solicitados para ubicar el pago destinado a cada proveedor.

El Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló que le había proporcionado los textos completos de los Presupuestos de Egresos correlacionado con los de Ingresos correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil

quince, así también que en relación a los proveedores se había remitido a la recurrente al link donde se encontraba el padrón de proveedores institucionales, en el cual se podía identificar las actividades, el giro correspondiente, su domicilio y razón social por lo que eran inatendibles e inoperantes las manifestaciones de la recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado durante la secuela procesal**,** hizo del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado a la recurrente la información relativa a su solicitud, por lo que requería el sobreseimiento del presente asunto.

Al respecto, se transcribe el alcance de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado:

> *"Sobre el particular me permito reiterar a Usted, que la información de su interés se encuentra contenida en nuestro portal de www.transprencia.buap.mx, en los Proyecto (sic) Anual de Ingresos y Presupuesto de Egresos, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, misma que fue emitida en versión electrónica la respuesta la respuesta (sic) otorgada el 8 de febrero del año en curso, y que también se encuentra en el rubro:* ***Promoción, divulgación y comunicación Institucional****, y a efecto le menciono que la forma y modalidad en que tenemos publicada, es la única en que se ha generado en esta Casa de Estudios, tal como lo puede comprobar del contenido de la diligencia realizada en las instalaciones de esta Unidad por parte de personal de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de –Datos Personales del Estado…"*

Con base en lo anterior, esta Comisión dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, respecto de la ampliación de respuesta, informando ésta no haber quedado satisfecha con la respuesta vertida por el Sujeto Obligado, ya que no se le había proporcionado el monto destinado por proveedor del servicio de difusión.

En mérito de lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado había modificado el acto reclamado, no dejaba satisfecha a la peticionaria, toda vez que no se le entregó el monto pagado a cada proveedor del servicio de difusión, por lo que esta Comisión determinó que el medio de impugnación continuaban con materia, por lo que se procede al estudio del presente medio de impugnación.

Quinto. La recurrente manifestó como motivos de inconformidad dentro del presente recurso de revisión, lo siguiente:

> *"Por medio de la solicitud de información 022/2016 había solicitado un reporte del presupuesto destinado para la difusión de actividades de la universidad en el cual pedía que la información se me detallara por proveedor. Sin embargo, en la respuesta se me direcciona a diferentes ligas y documentos, pero no se encontraban los datos solicitados para ubicar el pago destinado a cada proveedor, que fue lo solicitado originalmente."*

Por su parte, el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló en lo conducente, que le había proporcionado los textos completos de los Presupuestos de Egresos correlacionado con los de Ingresos correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así también que en relación a los proveedores se había remitido a la recurrente al link donde se encontraba el padrón de proveedores institucionales, en el cual se podía identificar las actividades, el giro correspondiente, su domicilio y razón social por lo que eran inatendibles e inoperantes las manifestaciones de la recurrente.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información, con número de folio 022/2016.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Por parte del Sujeto Obligado no se ofreció medio de prueba alguno.

De la prueba documental valorada se advierte la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, para conocer si el Sujeto Obligado cumplió o no con su deber de dar acceso a la información.

La **solicitud de la hoy recurrente** consistió en conocer el presupuesto destinado para la difusión de actividades sustantivas de la institución, docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil

trece, dos mil catorce y dos mil quince, así también, solicitó el listado de proveedores del servicio de difusión y a cuanto ascendía el pago por el servicio.

La **respuesta por parte del Sujeto Obligado** fue entregando los Presupuestos de Egresos correlacionado con los de Ingresos de los años solicitados, así también le proporcionó una liga donde podía verificar la información relacionada con el padrón de proveedores institucionales.

La hoy recurrente manifestó únicamente como **motivo de inconformidad**, que en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado no se encontraban los datos solicitados para ubicar el pago destinado a cada proveedor.

El Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló que le había proporcionado los textos completos de los Presupuestos de Egresos correlacionado con los de Ingresos correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así también que en relación a los proveedores se había remitido a la recurrente al link donde se encontraba el padrón de proveedores institucionales, en el cual se podía identificar las actividades, el giro correspondiente, su domicilio y razón social por lo que eran inatendibles e inoperantes las manifestaciones de la recurrente.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XII, 8 fracción I y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como los diversos 34, 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

"ARTÍCULO 3. *Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.****"***

"ARTÍCULO 5. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:…*
*VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley****;…***
VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;…
XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos…"

"ARTÍCULO 8. *La presente Ley tiene como objetivos:*
*I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;…****"***

"ARTÍCULO 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;
II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y
V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa."

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 33.- *"La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."*

Artículo 34.- *"Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro."*

Artículo 35.- *"Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances."*

Artículo 36.- *"La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros."*

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 44. *"En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.*

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública."

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En ese sentido el Sujeto Obligado debe documentar todo acto que derive de sus objetivos, deberes y atribuciones y toda vez que, estas las realiza con motivo de la función que desempeña y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, se encuentra entre otros el documentar los gastos que realiza a los proveedores por *adquisiciones, arrendamientos y servicios*, tal y como se establece en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y si bien es cierto el Sujeto Obligado le proporciona

el link donde se encuentra la información relacionada con los proveedores y los montos globales erogados por el pago de servicios de difusión, también lo es que, en el caso que nos ocupa, la recurrente solicitó conocer el pago realizado a cada proveedor, por lo que dicha información debe encontrarse forzosamente en poder del Sujeto Obligado.

Por lo que de la revisión a la solicitud de acceso, motivo del presente recurso, se advierte que la recurrente solicitó por medios electrónicos, conocer el monto pagado a cada uno de los proveedores de difusión; por su parte el Sujeto Obligado mediante ampliación informó a la recurrente que lo requerido se encontraba en el portal de transparencia, en los Proyectos Anuales de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondientes a los años solicitados, en el Rubro de Promoción, Divulgación y Comunicación Institucional, por lo que al ingresar a la liga proporcionada por el Sujeto Obligado a la recurrente, quien esto resuelve pudo constatar que se encontraban publicados montos globales y no como lo había requerido la hoy recurrente, es decir por proveedor, aunado al hecho que dicha información debe encontrase documentada, mediante contratos, facturas o cualquier otro documento que permita obtener la sumatoria global del monto erogado por dicho concepto; concomitante a lo anterior esta autoridad determinó practicar la inspección correspondiente a dicha información, proporcionando el Sujeto Obligado los Proyectos Anuales de Ingresos y Presupuesto de Egresos, no siendo así lo solicitado, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar lo aseverado por éste, en el sentido de que la información era entregada en la forma que había sido generada.

Bajo esta tesitura, esta Autoridad concluye que el Sujeto Obligado **no justificó** la imposibilidad para entregar la documentación solicitada en la modalidad requerida, es decir, el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta y el

alcance a la misma, solamente se limitó a señalar que la información era entregada en la forma que había sido generada, sin que éste acreditara en ningún momento sus manifestaciones, ya que no expresó las razones por las cuales proporcionaba la información de un modo global. En este sentido, la entrega de la información debe darse en la modalidad elegida por el particular. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto obligado debe privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, por lo que éste al no justificar el impedimento ya sea por la complejidad o el volumen de la información, no cumple con su obligación de dar acceso a la información.

En esa virtud, esta Comisión considera fundados los motivos de inconformidad de la hoy recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para efecto que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, es decir por medio electrónico.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO.**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el presente expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **28/BUAP-02/2016**, resuelto el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.